Año de 1907 — Martes 5 de Marzo — Número 51

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. { En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id ... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta, en sesión de 3 del actual, en cumplimiento del artículo 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, acordó la siguiente designación de secciones, cuyos Comisionados habrán de concurrir á las Juntas generales de escrutinio en la próxima elección de Diputados provinciales del día 14 del corriente.

Distrito electoral de Carballino-Ribadavia

Beariz 1.ª y 2.ª; Boborás 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª; Carballino 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª; Cea 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª; Irijo 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª; Maside 1.ª, 2.ª y 3.ª; Piñor 1.ª, y Ribadavia 1.ª, 2.ª y 3.ª.

Distrito electoral de Celanova-Bande

Bande 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª; Muiños 1.ª, 2.ª y 3.ª; Verea 1.ª y 2.ª; Acebedo 1.ª; Quintela de Leirado 1.ª y 2.ª; Celanova 1.ª, 2.ª y 3.ª; Cartelle 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª; Bola 1.ª y 2.ª; Merca 1.ª, 2.ª y 3.ª; Villanueva de los Infantes, única.

Distrito electoral de Ginzo-Verín

Baltar 1.ª; Blancos 1.ª; Ginzo 1.ª, 2.ª y 3.ª; Moreiras 1.ª; Porquera 1.ª; Calvos 1.ª, Rairiz 1.ª, 2.ª y 3.ª; Sandianes 1.ª; Sarreaus 1.ª; Trasmiras 1.ª; Villar de Santos 1.ª; Castrelo del Valle 1.ª; Cualedro 1.ª; Laza 1.ª; Monterrey 1.ª; Oimbra 1.ª; Riós 1.ª, y Villardevós 1.ª

Orense 5 de Marzo de 1907. —El Presidente, *Emilio Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo que dispone el art. 37 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903; se publica la relación aprobada por el Rectorado de las escuelas vacantes de esta provincia que deben provistarse en el turno de concurso único, concediéndose un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten en esta Sección sus solicitudes, dirigidas al Ilustrísimo Sr. Rector del distrito, acompañadas de las hojas de servicios, si los tuvieren, ó certificado de conducta y copia del título profesional si careciesen de aquellos.

Para ser admitidos á este concurso, se requiere: 1.º, ser español; 2.º, tener 21 años de edad; 3.º, poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los correspondientes derechos; 4.º, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Las escuelas de asistencia mixta en que no se determine lo contrario podrán ser solicitadas por Maestros y Maestras; pero se proveerán necesariamente en Maestras, con arreglo á lo que dispone el art. 69 del citado Reglamento, si antes de que el Rectorado formule las propuestas no manifiestan las Juntas locales haber acordado que el nombramiento recaiga en Maestro, y las cantidades que como gratificación de adultos aparecen consignadas para algunas escuelas completas mixtas dejarán de percibirse si el nombramiento en propiedad recayese en Maestra.

Los Maestros y Maestras que desempeñen escuela en propiedad y soliciten alguna de las anunciadas en este concurso, deben de tener muy en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, procurando, á serles posible, entregar personalmente en esta Sección las solicitudes, ó valerse para ello de personas que merezcan garantía al Jefe de la misma, y haciendo constar en aquellas siempre que soliciten mas de una escuela, el orden en que las prefieren, especificándolas, y si concursan también en otras provincias.

Completas é incompletas mixtas que han de provistarse en Maestros, según acuerdo de las Juntas locales.

La completa de Ousende, en Paderne, con 625 pesetas de sueldo y 40 de retribuciones.

La incompleta de Mourisco, en idem, con 550 pesetas de sueldo, 40 de retribuciones y 137'50 de gratificación de adultos.

Completas é incompletas mixtas que pueden solicitar indistintamente Maestros y Maestras.

La completa de Puga, en Toén, con 625 pesetas de sueldo, 50 de retribuciones y 156'25 de gratificación de adultos.

La de Codesedo, en Sarreaus, con 625 pesetas de sueldo, 50 de retribuciones y 156 pesetas 25 céntimos de gratificación de adultos.

La de Graices, en Peroja, con 625 pesetas de sueldo y 50 de retribuciones.

La incompleta de Medos y Villardá, en San Juan de Rio, con 550 pesetas de sueldo y 62'50 de retribuciones.

La de Cañizo y Tameiron, en Gudiña, con 500 pesetas de sueldo y 49'92 de retribuciones.

La de Candedo, en Chandreja, con 500 pesetas de sueldo y 50 de retribuciones.

La de Bustelo, en Villardevós, con 500 pesetas de sueldo y 50 de retribuciones.

Orense 28 Febrero de 1907. —El Jefe de la Sección, *José Alvarez*.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Constante preocupación de cuantos se interesan por el fomento de los montes públicos ha sido y es la de llegar á poseer una buena guardería, que ponga tan preciada riqueza á cubierto de los daños y las detentaciones que á diario la merman y amenazan destruirla.

Fían además á su creación los que por el arbolado público

se interesan buena parte de la obra de regenerar el suelo de las montañas, que, en considerable porción de su superficie, cuenta todavía con fuerzas propias y naturales para repoblarse con solo guardarlo de los ganados y de los dañadores y hacer respetar los debidos acotamientos.

La Guardia civil ha prestado y presta, sin duda, muy buenos servicios en la custodia de la propiedad forestal pública, de los que es hoy imposible prescindir; pero esta custodia exige para que se ejerza en buenas condiciones un personal que no tenga otra misión que cumplir, y conocidas son las múltiples atenciones que pesan sobre aquel benemérito Instituto, cuyas fuerzas han de reconcentrarse á veces en las poblaciones, dejando indefensos los montes y dando ocasión á sus dañadores para cometer toda clase de abusos. El personal de Guardería forestal no está, por otra parte, llamado exclusivamente á las funciones de custodia, sino á otros trabajos de administración y fomento de la propiedad forestal, incompatibles con el carácter militar de la Guardia civil.

Las partidas que figuran en el vigente presupuesto no satisfacen todas las necesidades sentidas en este punto con verdadero apremio; pero sirven para establecer el principio del servicio, mucho más abrigando, como hay que abrigar, la esperanza de que irán aumentando á medida que lleguen días de mayores desahogos para la Hacienda, ya que sin guardería todo lo que se intenta en el fomento de los montes carece del imprescindible fundamento. Ha llegado, pues, la oportunidad de dictar el Reglamento del Cuerpo de Guardería forestal, y á ello obliga, por otra parte, el art. 4.º del capítulo 6.º de la Sección 8.ª del vigente presupuesto al referirse á las condiciones que hayan de reunir los que aspiren á ingresar en él.

El personal que se elija, aparte de acreditar los conocimientos elementales que el buen desempeño de estos cargos exige, ha de vivir apartado de todo lo que signifique influencia ó favor y convencido de que solo puede fiar la seguridad de su destino y la recompensa de los ascensos al cumplimiento estricto de sus deberes. El mejor medio de conseguir estos fines es señalar el mérito y la antigüedad como única norma para el movimiento de la escala del Cuerpo; pero es preciso advertir que son tales los gastos y trastornos que ocasiona un traslado, que bien pudiera ser que el ascenso se convirtiese de hecho en castigo si el agraciado tuviese que irlo á obtener a una provincia apartada de aquella en que sirviese. Por esta razón ha de ser más conveniente á este personal ajustar los ascensos al movimiento de la escala dentro de cada servicio ó distrito.

Suprimida la clase de Capataces de cultivos, fuerza será que los Guardas mayores y Sobreguardas, además de su servicio propio, presten el de las operaciones ínfimas, pero muy interesantes, de toda la gestión forestal, siendo los ejecutores últimos, pero no por esto menos necesarios, de la acción del Ingeniero de Montes. Los Guardas, por su parte, pueden también contribuir á la mejora de los montes públicos, compartiendo en lo posible las tareas de la vigilancia con las faenas propias de los peones empleados en los trabajos selvícolas.

Varias son las Corporaciones dueñas de montes que sostienen á su costa Guardas, cuya acción resultaría más eficaz si se sumasen á los del Estado dentro de la misma organización y disciplina, por lo que conviene estimular á aquellas Corporaciones para que pueda darse unidad á ambos servicios de vigilancia.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 Febrero de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos siete. Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO
para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Ganadería forestal.

CAPÍTULO PRIMERO
DEL NOMBRAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º La Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, será de nombramionto de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reunan los requisitos siguientes: edad de veintitrés á treinta y cinco años; talla de un metro 677 milímetros como mínimo; no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo; gozar de buena opinión y fama, no haber sufrido nunca penas aflictivas, y no haber sido expuulsado de plaza de Guarda jurado, municipal, ni del Ejército ni Guardia civil, ni de servicio de Guardería del Estado.

Acreditar, mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, ó por quien haga sus veces, y compuesto además de otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y de un Jefe ú Oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia; saber leer y escribir; las cuatro primeras reglas aritméticas; idea de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Para los veteranos de la Guardia civil, de conducta distinguida, que aspiren á las plazas de Peones guardas, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reunan las demás condicionss y estén ágiles para el cumplido desempeño del servicio.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos formarán y remitirán relación de los aspirantes aprobados, con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe, á la Dirección general, la cual efectuará el nombramiento libremente, entre los así propuestos, de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el Distrito forestal correspondiente; repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provisión de nuevas plazas, cuando ocurran vacantes, sin que á los propuestos y no nombrados, en cada caso, se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.

Art. 3.º Las plazas de Sobreguarda se cubrirán con Peones guardas, mediante dos turnos, el primero como ascenso por rigurosa antigüedad, y el segundo por concurso, en el que se tendrá presente, además de los servicios prestados y méritos contraídos, el examen que ante el Tribunal antes indicado han de verificar, relativo á nociones de selvicultura; y hecha propuesta de los aprobados, la Dirección general eligirá entre ellos los necesarios para las plazas vacantes de la clase, sin que á los aprobados y no nombrados se les reconozca derecho alguno por la propuesta para lo sucesivo.

Art. 4.º Análogamente se proveerán las plazas de Guarda mayor entre los Sobreguardas, si bien las materias de examen serán nociones de Agrimensura y de Xilometría.

Los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º, capítulo 4.º del Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Art. 5.º La Dirección general efectuará la distribución de la Guardería por Distritos forestales, con arreglo á la plantilla que se apruebe de Real orden y las propuestas, nombramientos y ascensos del personal se han de verificar en cada uno de ellos con independencia de los demás Distritos.

Dentro de cada Distrito forestal, corresponde al Ingeniero Jefe del mismo la distribución del personal de Guardería como mejor convenga al servicio, si bien teniendo presente las órdenes dictadas ó que se dicten por la Superioridad.

Art. 6.º Los Ingenieros Jefes dividirán sus distritos ó demarcaciones en comarcas, zonas y cuarteles de guardería, correspondientes á los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones Guardas, con fijación de la residencia de cada uno. La división se ha de ajustar al número de individnos de las diferentes clases qne la Dirección general designará á cada provincia, y podrá ajustarse á la guardería de montes aislados ó á la agrupación de éstos ó de parte de ellos. La misma Dirección general aprobará ó modificará dicha distribución del personal.

Art. 7.º Toda modificación en la distribución del personal ha de ser sometida á la aprobación de la Dirección general, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicio y con informe del Inspector. Podrán, sin embargo, los Ingenieros Jefes, en casos de absoluta necesidad y sólo mientras ésta dure, hacer alteraciones

temporales en la distribución de sus distritos, dando cuenta á la Superioridad por conducto del Inspector respectivo.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE GUARDERÍA Y SU ORGANIZACIÓN

Art. 8.° El servicio de guardería y policía de los montes declarados de utilidad pública, y de policía de la repoblación ictícola fluvial, estará inmediatamente á cargo del personal de Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas en el número y clase que las leyes de presupuestos determinen. A más del servicio de guardería desempeñarán los oficios subalternos de la Administración forestal, y los Peones-guardas las ocupaciones propias de peones que se les encomienden.

Art. 9.° Coadyuvará á la custodia de los montes públicos la Guardia civil, con arreglo á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Ingenieros Jefes, por sí y por mediación de los Gobernadores, se pondrán de acuerdo con los Jefes de las Comandancias para combinar los servicios del Cuerpo de Guardería forestal con los del benemérito Instituto.

Art. 10. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de agentes de la autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del servicio á reconocer, usarán en él el uniformo y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados y las insignias y armamento les serán suministrados por el Estado.

Art. 11. Los Guardas del Estado prestarán servicio bajo la inspección directa de los Sobreguardas, los cuales, á su vez, tendrán á los Guardas mayores por superiores inmediatos.

Art. 12. En caso de incendio acudirán á la extinción del fuego el Guarda ó los Guardas del monte y de los inmediatos, y además el Sobreguarda y el Guarda mayor, si no fuera excesiva la distancia.

Art. 13. Podrá cultivar cada uno de los Peones-guardas ó Sobreguardas 30 áreas, ó usar de ellas para la cría de animales y aves de corral, con la condición de cercarlos de seto vivo ó empalizada, á satisfacción del Ingeniero de la Sección, quien designará el sitio adecuado al efecto.

Art. 14. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse á industria alguna, ni al tráfico de productos forestales, ni á granjería de ganado dentro del Distrito.

Art. 15. Los Guardas mayores recibirán las órdenes de servicio de los Ingenieros de Sección é Ingenieros Jefes ó de los Ayudantes de Montes á quienes autoricen para ello los Ingenieros.

Art. 16. Obedecerán inmediatamente las que les sean comunicadas por sus superiores, sin perjuicio de hacer respetuosamente, á la vez que procedan á su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 17. Llevarán un libro diario, sellado por el Distrito ó por el Jefe del servicio correspondiente, y que revisarán, poniendo su Visto Bueno y sus observaciones, los Ingenieros de Sección y el Ingeniero Jefe en sus visitas, y en el cual anotarán al dia los Guardas mayores sus operaciones y el extracto de las comunicaciones que reciban y expidan.

Art. 18. Abrirán una hoja para cada monte de su circunscripcion, en la que irán registrando todo lo que á ésto se refiera, y especialmente la marcha de la ejecución de los aprovechamientos y de las denuncias correspondientes, sobre la base de bosquejos ó descripciones de los montes que les suministrarán los Ingenieros Jefes, los de Sección ó los Ayudantes.

Del propio modo llevarán un sucinto registro de los Sobreguardas y Guardas del Estado á sus órdenes.

Art. 19. Visitarán los montes de su circunscripción, reconociendo sus linderos exteriores é interiores y vigilando la manera como los aprovechamientos se realizan y si los acotamientos se respetan.

Art. 20. Se pondrán á disposición de los Ingenieros en las visitas que éstos practiquen, y les acompañarán, si se lo ordenan, en reconocimientos, operaciones, deslindes, etcétera, etc.

Art. 21. Practicarán cuando se lo encarguen las entregas de aprovechamientos de espartos y de pastos y los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, según las instrucciones generales y particulares que reciban de los Ingenieros.

Art. 22. Auxiliarán á éstos y á los Ayudantes en los marqueos y señalamientos de maderas y leñas y en los de extracción de resinas y cortezas. Reconocerán, si los Ingenieros se lo ordenaran, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fueren pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Art. 23. Asistirán á las subastas de toda clase de productos que los Ingenieros les prescriban, á más de las que se celebren en los puntos de su residencia, y tomarán los datos que les pidan los Ingenieros y los Ayudantes para las valoraciones y peritajes.

Art. 24. Denunciarán todos los daños y contravenciones que adviertan en sus visitas á los montes.

Art. 25. Revistarán, por lo menos cada tres meses, á todo el personal de Sobreguardas y Guardas del Estado de sus comarcas, dando de su revirta cuenta sustanciada al Ingeniero Jefe de la provincia, por separado de los partes ordinarios que deberán dar cada mes.

Art. 26. Los Guardas mayores vestirán uniforme, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora larga, de color pardo, con vivos y vueltas de paño verde; botas blancas de campo; sombrero redondo aplomado de alas anchas, con escarapela de los colores nacionales y presilla verde; bandolera con chapa que lleve la indicación del servicio, armas del Cuerpo y clase de Guarda, y dos galones de estambre de color amarillo de un centímetro de ancho, á la manera de los sargentos del Ejército; canana con bolsa fijá para 18 cartuchos; tercerola y sable; abrigo de manta, con cuello verde y en él los galones de estambre amarillo paralelos al borde.

Art. 27. Los Sobreguardas prestarán sus servicios á las órdenes de los Guardas mayores y cumplirán las que reciban de los Ingenieros Jefes, Ingenieros de Sección y de los Ayudantes á quienes autoricen los Ingenieros.

Art. 28. Llevarán respecto de su zona un libro diario en igual forma que los Guardas mayores.

Art. 29. Además de ejercer la inspección inmediata de los Peones-guardas de su zona, tendrán á su cargo algún monte ó parte de monte, en qno practicarán por si las funciones de la guardería, policía y del servicio; llevarán nota escrita de sus aprovechamientos, vicisitudes é incidencias, visitándolos al efecto, sin perjuicio de recorrer también su zona.

Art. 30. Darán, por conducto del Guarda mayor de la comarca, al Ingeniero de Sección, parte quincenal de toda la marcha del servicio en su zona.

Art. 31. Asistirán á las subastas que los Ingenieros les designen y á las que tengan efecto en los pueblos de su residencia.

Art. 32. Suministrarán á los Ingenieros y Ayudantes los datos que éstos les pidieren sobre la ejecución de los aprovechamientos y otros asuntos del servicio.

Art. 33. Los Sobreguardas usarán igual uniforme que los Guardas mayores, sin otra diferencia que la de usar galones de estambre color rojo en las mangas y cuello del capote. Su insignia será la misma bandolera de los Guardas mayores, y su armamento, tercerola y machete.

Art. 34. Los Sobreguardas y los Peones-guardas del Estado serán dedicados á la guarda y policía inmediata de los montes ó porciones de éstos que en la división adoptada del Distrito ó servicio constituya su cuartel de guardería.

Art. 35. A propuesta de los Distritos ó servicios podrá hacerse la guardería de los cuarteles por individuos aislados ó por parejas, por montes aislados ó por agrupaciones de éstos ó porciones de ellos, según lo dispuesto en el art. 5.° sobre la división y distribución en cuarteles de guardería.

(Se concluirá)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del art. 154 del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Caminos vecinales, en la parte que se refiere á las «Disposiciones transitorias», ó sea para los caminos que se están ejecutando con arreglo á los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer el reparto del crédito de 1 086 750 pesetas que asigna el capítulo 10, artículo 1.°, concepto 5.°, del presupuesto vigente para la terminación de caminos vecinales empezados, en la forma que á continuación se expresa:

1.° Que sea de 30 000 pesetas el crédito de los presupuestos del Estado asignado en el corriente año para las mencionadas obras en cada una de las provincias de referencia, que son las siguientes: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora, y Zaragoza; y de 150 000 pesetas el crédito asignado para este año, con cargo al mismo concepto, á la provincia de Barcelona, de acuerdo con lo que dispone su contrato especial.

2.° Que de conformidad con el espíritu que informa á la Real orden de 14 de Noviembre último, dicho crédito no tendrá validez en su totalidad en tanto que la Diputación respectiva no abone el saldo que le corresponda por liquidaciones aprobadas antes de 31 de Diciembre último, ó en una parte del mismo si el abono hubiera sido parcial. La declaración de dicha validez se hará siempre por medio de una Real orden, que se publique en la «Gaceta de Madrid».

3.° Las provincias que no hubiesen tenido liquidaciones aprobadas en 31 de Diciembre siempre que el retraso no fuese imputable á la Diputación, así como aquellas en que las obras se ejecutan directamente por dicha Corporación, gozarán de la totalidad del crédito asignado y las restantes figurarán en

cantidad proporcional á la suma de auxilios prestados por los pueblos y entregas hechas por la Diputación.

4.º En las provincias de Córdoba y Malaga (por no haber cumplido aún la última en cantidad apreciable y por no atenerse la primera á las cláusulas del contrato celebrado) se suspenderán las obras de caminos vecinales, y se librará en firme á las Jefaturas de Obras públicas la cantidad que hubiesen invertido en el corriente año.

En virtud de las precendentes disposiciones, se declaran válidos desde luego los créditos que se expresan á continuación para el presente ejercicio, á reserva de mejorar los créditos menores de 30 000 pesetas á medida que abonen sus saldos las Diputaciones respectivas, así como de ir declarando el que corresponda á Córdoba y Málaga cuando vayan cumpliendo sus compromisos:

Crédito para 1907

Capítulo 10.—Artículo 1.º—Concepto 5.º

PROVINCIAS	Pesetas
Alicante........	20 000
Badajoz........	30 000
Barcelona	150 000 (1)
Cáceres.........	30 000
Cádiz..........	7.000
Ciudad Real.....	15.000
Coruña.........	30 000
Cuenca.........	30 000
Gerona.........	30.000
Granada........	5 000
Huelva.........	8 000
Huesca.........	5.000
Jaén..........	3 500
León	30.000
Lérida	30.000
Logroño........	30 000
Lugo	30 000
Madrid.........	1 000
Murcia.........	15 000
Orense.........	12.000
Oviedo.........	30 000
Palencia	7 500
Salamanca.......	30 000
Segovia........	30 000
Sevilla.........	1 000
Tarragona.......	10 000
Valencia........	30.000
Valladolid.......	20.000
Zamora.........	2 000
Zaragoza........	30.000
TOTAL......	702.000

(1) El resto hasta 250.000 pesetas anuales que dispone el contrato especial de Barcelona, se cargará al cap. 10, artículo 1.º, concepro 6.º, referente á nuevos caminos.

Los créditos que no hayan sido declarados válidos antes de 1.º de Julio próximo y el remanente que quede hasta la suma de 1.086.750 pesetas se distribuirán entre las provincias que hubiesen cumplido sus compromisos totalmente y las que sin tener liquidaciones aprobadas en 31 de Diciembre las tuvieran en el primer semestre actual y sus Diputaciones respectivas abonasen el saldo que las corresponde.

De Rerl orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 46)

AYUNTAMIENTOS

Oimbra

Formado por la Junta correspondiente, el repartimiento de arbitrios extraordinarios, autorizados por Real orden de 25 de Enero último, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del carriente año, queda expuesto al público por término de ocho dias hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado libremente, y presenten los interesados las reclamaciones que vieren convenirle, para resolverlas en el siguiente dia de terminado el expresado plazo, en que se reunirá la referida Junta.

Oimbra 25 Febrero de 1907. —El Alcalde, Plácido López.

Don Antonio González Jardón, Alcalde del Ayuntamiento de Moreiras.

Hago saber: Que expirando el contrato celebrado con el Médico de este Ayuntamiento, asociado con el limítrofe de Blancos, el dia 4 de Marzo entrante, para la asistencia de 299 familias pobres, con el sueldo de 1.998 pesetas, se anuncia al público la vacante dicha, á fin de que presenten los interesados en esta Alcaldía dentro del término de treinta dias, contados desde el dia siguiente al de la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, sus solicitudes, por término de cuatro años

Moreiras 26 Febrero de 1907. —El Alcalde, Antonio González.

JUZGADOS

Don José Carrera del Río, Juez municipal suplente de la Bola.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la Bola á dieciocho de Febrero de mil novecientos siete: el señor Juez de este término, suplente, D. José Carrera, habiendo visto el juicio verbal civil tramitado á instancia de don Manuel Rodríguez Feijóo, vecino de Celanova, en reclamación de ciento setenta y nueve pesetas, procedentes de préstamo é interés, contra Manuel Alvarez Martínez, vecino del Pazo de Sorga, en rebeldía.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda debía de condenar y condeno á Manuel Alvarez Martínez á que pague á D. Manuel Rodríguez Feijóo las ciento setenta y nueve pesetas, objeto de reclamación, con costas.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique al demandado rebelde en la forma dispuesta por la ley procesal, sino pudiese tener efecto personalmente, así lo pronuncio, mando y firmo. — José Carrera.»

Y para la inserción en el «Boletín Oficial», á fin de que sirva de notificación á Manuel Alvarez, expido la presente en la Bola á primero de Marzo de mil novecientos siete.—José Carrera. — Ante mí, Ricardo Vázquez.

EDICTOS MILITARES

Don Jesús Martínez y García, primer Teniente de Artillería y con destino en la Comandancia de Ferrol, Juez instructor nombrado por el señor primer Jefe de dicha comandancia para la formación de expediente, instruído contra el artillero segundo, en situación de reserva activa, Balvino Vega Núñez, por la falta de abandono de residencia sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero segundo, Balbino Vega Núñez, natural de Obal, Ayuntamiento de Rubiana, provincia de Orense, hijo de Luis y de Teresa, su estado soltero, su oficio labrador, su estatura un metro seiscientos veinticinco milímetros, sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos castaños; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca en el Juzgado de instrucción de la comandancia de Artillería de Ferrol, sito en el Baluarte del Infante de esta plaza, á mí disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente instruído contra dicho individuo por la falta de abandono de residencia, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero Balbino Vega Núñez, y en caso de ser habido lo participen á este Juzgado de instrucción, á mí disposición, pues así lo tengo acordado een diligencia de este día.

Dado en Ferrol á veintiocho de Febrero de mil novecientos siete.—El primer Teniente Juez instructor, Jesús Martínez.

Don Jenaro Lucas Pomares, segundo Teniente del regimiento Infantería de Ceuta, número 60, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Desiderio Alvarez Rodríguez, por la falta de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado, natural de Quintela, provincia de Orense, hijo de Prudencio y de Benita, soltero, de 25 años de edad, de oficio labrador, sin señas particulares ni personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito cuartel de la Reina de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta anteriormente citada, bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, según tengo aeordado en diligencia de este dia.

Dado en Ceuta á veintidós de Febrero de mil novecientos siete. —Jenaro Lucas.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15